Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-TP-07/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[1]

VISTO para resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave de expediente **RA-TP-07/2026**, promovido por [redacted][2] en su calidad de persona [redacted] con [redacted], en contra de la presunta omisión consistente en dar respuesta a su escrito presentado el trece de marzo, misma que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora;[3] los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios[4], así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Petición. El trece de marzo,[5] la parte actora presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,[6] a través del cual formuló una solicitud dirigida al Consejo General, encaminada a que aprobara la implementación de formatos accesibles de la documentación que se emita con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027,[7] particularmente la relativa a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

I. Acuerdo y trámite de ley. El seis de octubre,[8] el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes

[1] En lo subsecuente, las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo disposición expresa en contrario.
[2] En adelante, parte actora o actor.
[3] En adelante, autoridad responsable, responsable o Consejo General.
[4] Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.
[5] Visible en las hojas 25 a 40, del expediente.
[6] En adelante, Instituto Electoral.
[7] En adelante, proceso electoral.
[8] Visible en las hojas 06 a 12, del expediente.

del Instituto Electoral. En ese sentido, el siete de octubre,[9] el Consejero Presidente del Instituto Electoral dictó un acuerdo de trámite, a través del cual determinó, entre otras cosas: dar aviso de la interposición del medio de impugnación y realizar el procedimiento de publicitación y trámite, conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;[10] y formar el expediente bajo el número IEE/JDC-09/2026.

II. Inicio del proceso electoral. El nueve de octubre,[11] el Consejo General emitió el acuerdo CG69/2026, por el que se aprueba el inicio del proceso electoral para la elección de gubernatura, diputaciones, así como de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías integrantes de los setenta y dos ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto dictado el quince de octubre,[12] este Tribunal Electoral acordó, entre otras cosas: tener por recibidas las documentales del juicio de la ciudadanía interpuesto por la parte actora; registrar el expediente identificado con la clave **JDC-TP-33/2026**; tener por exhibidas diversas documentales a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, requerir al actor para que señalara domicilio procesal en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para lo cual se precisó que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harían mediante los estrados del Tribunal Electoral y por el correo electrónico señalado en su demanda, así como consultar a la parte actora sobre la publicación de sus datos personales, al advertir que se autoadscribía como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular de las [redacted] con el apercibimiento de que, de no hacerlo se mantendría la medida precautoria.[13]

Por último, acordó computar los plazos considerando todos los días y horas como hábiles, toda vez que la controversia se encuentra vinculada al proceso electoral; y, por último, ordenar su revisión por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

IV. Reencauzamiento, admisión y turno. El veintinueve de octubre,[14] se determinó, entre otras cosas, reencauzar el juicio de la ciudadanía de referencia a recurso de apelación con clave RA-TP-07/2026; admitir el referido recurso de apelación por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora y se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable; por

[9] Visible en las hojas 13 a 15, del expediente.
[10] En adelante, Ley de Instituciones o LIPEES.
[11] Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos
[12] Visible en las hojas 132 a 133, del expediente.
[13] Sin que de autos se advierta respuesta encaminada al cumplimiento del requerimiento.
[14] Visible en la hoja 144, del expediente.

último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal Electoral y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 364 en relación con el diverso 354, fracción V, de la Ley de Instituciones, se turnó el medio de impugnación de mérito a la Magistrada **Ana Maribel Salcido Jashimoto,** titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones.[15]

SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Su análisis es de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. En ese sentido, se procede al análisis de las mismas.

- **Causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones.**

La autoridad responsable hizo valer la causal de mérito, señalando que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, lo que desde su perspectiva se actualiza en el presente asunto.

Para argumentar lo anterior, precisa que tal como lo refiere el actor, el trece de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral su escrito, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones y solicitudes dirigidas a la responsable.

---

[15] Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

En ese sentido, arguye que el diecisiete de marzo, emitió el acuerdo de trámite donde se tuvo por recibido dicho escrito e instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que turnara el escrito de referencia, así como el acuerdo de mérito a las personas integrantes del Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Bajo dichas consideraciones, la responsable precisa que el escrito del actor no configuraba una consulta o petición que exigiera una contestación directa por parte del Consejo General, dado que su finalidad constituía una solicitud de naturaleza administrativa y de gestión operativa.

Asimismo, señala que a dicha solicitud le recayó de manera oportuna el acuerdo de trámite dictado el diecisiete de marzo, y que fue notificado a través del correo electrónico que el actor señaló en su escrito para oír y recibir notificaciones.

Sobre lo anterior, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación[16] ha señalado que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.[17]

Al respecto, se advierte que la causal de improcedencia que hizo valer la responsable se encuentra estrechamente vinculada con el fondo de la controversia, pues considerarla actualizada con base en los argumentos expuestos por la responsable, implicaría anticipar un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, toda vez que el planteamiento de la parte actora va encaminado a demostrar la existencia de una omisión de respuesta; en ese sentido, se **desestima** la causal de improcedencia planteada.

En consecuencia, toda vez que la responsable no hizo valer causales adicionales, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna otra de manera oficiosa, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales del medio de impugnación, para efectos de emitir, en su caso, el pronunciamiento de fondo correspondiente.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Superado lo anterior, es posible establecer que el presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 325, 326, 327, 330 y 352 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[18] ha precisado que cuando se impugnen omisiones de una autoridad

---

[16] En adelante, Suprema Corte.
[17] Véase la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 5.
[18] En adelante, Sala Superior.

electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por tanto, se considera que el recurso es oportuno porque el objeto de impugnación consiste en una supuesta omisión atribuida al Consejo General, por lo que debe entenderse que la afectación que pudiera producir se actualiza cada día que transcurre; de ahí que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.[19]

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en este se hicieron constar tanto el nombre del actor, como el medio electrónico para recibir notificaciones, de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basa su recurso, el agravio que en su concepto le causa y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

Cabe precisar que el actor fue requerido mediante proveído dictado el quince de octubre, para efectos de que señalara domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harían mediante los estrados de este Tribunal Electoral y por el correo electrónico señalado, sin que dicha cuestión fuera desahogada por el actor.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tal requisito, ya que acude como ciudadano a promover el presente recurso por su propio derecho, quien se autoadscribe como [redacted], con el objeto de controvertir la presunta omisión de respuesta a un escrito de petición que dirigió a la responsable.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la presunta omisión aquí reclamada.

QUINTO. Suplencia de la queja y perspectiva de [redacted]. El artículo 345 de la Ley de Instituciones contempla que, al resolver los medios de impugnación establecidos en dicho ordenamiento, este Tribunal Estatal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

[19] Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 29 y 30.

De igual forma, refiere que si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Adicionalmente, es importante precisar que juzgar con perspectiva de [redacted] exige examinar si las condiciones particulares de la persona promovente justifican la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, a fin de evitar que formalismos procesales o deficiencias en la formulación de sus agravios obstaculicen la tutela efectiva de sus derechos.

Cabe resaltar que la Sala Superior ha precisado que basta con la sola autoadscripción al grupo en cuestión, para tener por acreditada su pertenencia al mismo, partiendo del principio de buena fe.[20]

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[21] 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las [redacted] así como con las directrices contenidas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de [redacted] de la Suprema Corte.[22]

Asimismo, es importante precisar que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las [redacted] desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de [redacted]", a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.[23]

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que debe privilegiarse una interpretación que garantice el acceso efectivo a la justicia y permita identificar los planteamientos que, aun cuando no hayan sido formulados técnicamente por la parte promovente, puedan advertirse de los hechos y argumentos expuestos, siempre dentro de la controversia planteada y de las facultades del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se determina que, para la resolución de la controversia planteada en el presente asunto, lo procedente es que el estudio de los agravios y peticiones referidas por la parte actora en su escrito de demanda, se aborde con especial cuidado **supliendo las deficiencias** que en su caso pudieran presentarse en la queja, en aras de maximizar sus derechos al autoadscribirse como persona con

---

[20] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1376/2021.
[21] En adelante, Constitución Federal.
[22] Consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20[redacted].pdf
[23] Véase la jurisprudencia 7/2023, de rubro [redacted] LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE [redacted] consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023. número especial 18, 2023, pp. 31, 32 y 33.

[redacted]

SEXTO. Pretensión, agravios, precisión de la *litis* y metodología.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral declare la existencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, se le ordene emitir la respuesta correspondiente.

2) Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora aduce medularmente el siguiente agravio:

- **Omisión de respuesta en vulneración al derecho de petición.**

La parte actora señala que la autoridad responsable incurre en una omisión de dar respuesta a su escrito presentado el trece de marzo, vulnerando de manera directa su derecho de petición reconocido en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal.

Precisa que la autoridad responsable no ha emitido acuerdo alguno, ni ha proporcionado respuesta expresa, pese al tiempo transcurrido desde la presentación del escrito, lo que desde su óptica vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, al evitar cualquier pronunciamiento y mantener en incertidumbre la situación jurídica de la solicitud presentada.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si se acredita la existencia de la omisión en los términos expuestos por la parte actora.

4) Metodología de estudio. Primeramente, se expondrá el marco normativo aplicable al asunto, y después se procederá al estudio del agravio que hizo valer el actor; se precisa que la metodología implementada no le depara perjuicio alguno, pues lo trascendente es que su agravio sea abordado.[24]

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio del agravio que hizo valer la parte actora, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, por constituir el objeto de *litis* en el presente asunto.

a) Marco jurídico.

Derecho de petición

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule

[24] Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, en su párrafo segundo, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y; d) su comunicación al interesado.[25]

También es criterio de la Sala Superior que las autoridades están obligadas a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y en ese sentido, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.[26]

b) Caso concreto.

Omisión de respuesta en vulneración al derecho de petición.

La parte actora señala que la autoridad responsable incurre en una omisión de dar respuesta a su escrito presentado el trece de marzo, vulnerando de manera directa su derecho de petición reconocido en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal.

Refiere que no ha emitido acuerdo alguno, ni ha proporcionado respuesta expresa, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud, lo que desde su óptica vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, al evitar cualquier pronunciamiento y mantener en incertidumbre la situación jurídica de la solicitud presentada.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que, mediante

[25] Véase la jurisprudencia 39/2024, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 138, 139 y 140.
[26] Véase la jurisprudencia 31/2013, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 34 y 35.

acuerdo de trámite dictado el diecisiete de marzo,[27] el Consejero Presidente del Consejo General acordó, entre otras cosas, tener por recibido el escrito presentado por la parte actora e instruir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral que lo turnara junto con el acuerdo de mérito a las personas integrantes del Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad responsable haya acreditado que se hizo del conocimiento de la parte actora alguna respuesta a las peticiones formuladas en su escrito, consistentes en: aprobar la implementación de formatos accesibles que emitiera durante el proceso electoral, particularmente los relativos a las diputaciones y ayuntamientos; publicar dichos formatos; instruir a las áreas correspondientes para la elaboración, validación y difusión de dichos formatos; que se le tuviera adjuntando a dicha solicitud una copia simple de su credencial para votar; y que en la sustanciación de la solicitud, y en posteriores actuaciones, se implementaran ajustes razonables y medidas de accesibilidad adecuadas para la propia parte actora.

En esa tesitura, es dable concluir que el escrito presentado por la parte actora, con independencia de la denominación que pudiera atribuírsele, contenía solicitudes concretas dirigidas a la autoridad responsable, relacionadas con la implementación de formatos accesibles y la adopción de medidas de accesibilidad durante el proceso electoral. Por tanto, dicho documento constituía materialmente una petición, lo que generaba el deber de la autoridad de emitir una respuesta y hacerla del conocimiento del solicitante.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el alcance o los efectos jurídicos del acuerdo de trámite señalado en párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional considera que, al no existir elementos suficientes para tener por acreditado que la parte actora haya sido informada de una respuesta a su petición en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8 de la Constitución Federal, lo procedente es determinar **existente la omisión** reclamada, por haberse actualizado una vulneración a su derecho de petición.

Por tanto, a fin de garantizar la plena eficacia de dicha prerrogativa, se considera pertinente precisar que la respuesta a su solicitud deberá contener una evaluación material de lo solicitado, emitir un pronunciamiento escrito, claro, preciso y congruente con las peticiones formuladas, así como su comunicación a la persona interesada, bajo una perspectiva de [redacted]

OCTAVO. Síntesis de la sentencia en lenguaje sencillo.

Usted presentó un escrito ante el Instituto Electoral el trece de marzo, en el que

[27] Visible en las hojas 21 a 24, del expediente.

solicitó que se aprobaran y publicaran formatos accesibles para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos. También pidió que se realizaran los ajustes razonables y se tomaran las medidas de accesibilidad necesarias para que usted pudiera participar adecuadamente en el procedimiento.

El Tribunal Electoral revisó su caso y encontró que el Instituto Electoral recibió su escrito y lo turnó a las personas integrantes del Consejo General, sin embargo, no hay constancia de que a usted le hayan informado una respuesta. Por eso, este Tribunal considera que se vulneró su derecho de petición y reconoce que la autoridad fue omisa en darle a conocer una respuesta.

En consecuencia, el Instituto Electoral deberá atender su solicitud y comunicarle su respuesta por escrito, de manera clara y respondiendo a lo que pidió. Además, deberá tomar en cuenta su [redacted] y garantizar las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables que necesite. Esto no significa que la autoridad esté obligada a conceder todo lo que solicitó, sino que debe darle una respuesta clara y explicarle su decisión.

NOVENO. Efectos. Al haberse declarado existente la omisión que hizo valer la parte actora, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral, para que proceda a realizar lo siguiente:

I. En un plazo no mayor a **CINCO DÍAS** contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, deberá pronunciarse y emitir una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito de petición presentado por la parte actora el trece de marzo, haciendo de su conocimiento la respuesta recaída, cuya comunicación deberá efectuarse en el medio que señaló para oír y recibir notificaciones, con las formalidades que resulten aplicables y bajo una perspectiva de [redacted], a fin de garantizar que tenga conocimiento efectivo del pronunciamiento correspondiente; lo anterior, conforme al marco jurídico aplicable y con perspectiva de [redacted]

   Por cuanto ve a las notificaciones y documentos que se le comuniquen a la parte actora con motivo de la sustanciación de su petición y de este recurso de apelación, deberán ser proporcionados, en formato digital accesible, con texto seleccionable y compatible con lectores de pantalla, y deberán contener una síntesis con lenguaje claro, accesible y ciudadano.

II. Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** contadas a partir del día siguiente a que ello ocurra, y remitir las constancias que lo acrediten.

Se determina lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido o la legalidad de la respuesta, ni restringir, en su caso, el derecho de la parte actora a controvertirla por las vías que resulten procedentes.

Cabe precisar que, mediante acuerdo de quince de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que, para el cómputo de los plazos en el presente asunto, **todos los días y horas se considerarían hábiles**, incluidos sábados, domingos y días festivos.

Asimismo, estableció que los plazos se computarían de momento a momento y que, cuando se señalaran por días, estos se entenderían de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 325 de la Ley de Instituciones. En consecuencia, la autoridad responsable deberá cumplir lo ordenado dentro del plazo establecido y en los términos precisados en la presente resolución.

DÉCIMO. Protección de datos personales. Conforme a lo ordenado mediante proveído dictado el quince de octubre, considerando que el promovente se autoadscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular de las [redacted] y con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que emita una versión pública de la presente resolución donde se protejan sus datos personales, acorde con los artículos 1, 3, fracciones IX y X, 4, 7 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente recurso de apelación, bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se determina **fundado** el agravio que hizo valer la parte actora, y en consecuencia, se declara **existente** la omisión reclamada, en términos de lo precisado en el considerando *SÉPTIMO* de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos dispuesto en el considerando *NOVENO* de la presente sentencia.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que lleve a cabo lo dispuesto en el considerando *DÉCIMO* de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en

los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las magistraturas presentes, en sesión pública celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix y la Magistrada por Ministerio de Ley Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, con la ausencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral. La ponencia estuvo a cargo de la última de las mencionadas, cuyo proyecto hizo suyo la Magistrada Presidenta para efectos de su resolución y votación. Lo anterior, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, quien autoriza y da fe. **Conste.**

EL SUSCRITO MAESTRO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **06(seis)** fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente la Resolución de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, relativo al expediente **RA-TP-07/2026;** de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el articulo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA